



Alcaldía de Medellín  
**Cuenta con vos**

SECRETARÍA DE SEGURIDAD Y CONVIVENCIA  
SUBSECRETARÍA DE GOBIERNO LOCAL Y CONVIVENCIA  
INSPECCIÓN CATORCE "B" DE POLICÍA URBANA PRIMERA CATEGORÍA

ACTA DE AUDIENCIA PÚBLICA  
(Artículo 223 de la ley 1801 de 2016)

RADICADO: 02-53910-19.  
PRESUNTO INFRACTOR: **CRISTIAN CAMILO BURGOS GONZALES**  
IDENTIFICACIÓN: C.C. 1.152.213.123  
TELÉFONO: 3128367206

**PRESUNTA INFRACCIÓN:** Ley 1801 de 2016, **Artículo 34** COMPORTAMIENTOS QUE AFECTAN LA CONVIVENCIA EN LOS ESTABLECIMIENTOS EDUCATIVOS RELACIONADOS CON CONSUMO DE SUSTANCIAS. (Artículo corregido por el artículo 3 del Decreto 555 de 30 de marzo de 2017). Los siguientes comportamientos afectan la convivencia en los establecimientos educativos y por lo tanto no deben efectuarse: **Numeral 1:** Consumir bebidas alcohólicas, sustancias psicoactivas en el espacio público o lugares abiertos al público ubicados dentro del área circundante a la institución o centro educativo de conformidad con el perímetro establecido en el artículo 84 de la presente ley

Medellín, dieciséis (16) de diciembre de dos mil diecinueve (2019). En la fecha, siendo las 14:00 horas, se constituye el Despacho en Audiencia Pública para decidir mediante el proceso verbal abreviado la presunta infracción contenida en el Artículo 34, Numeral 3 de la Ley 1801 de 2016 (Consumir bebidas alcohólicas, sustancias psicoactivas en el espacio público o lugares abiertos al público ubicados dentro del área circundante a la institución o centro educativo de conformidad con el perímetro establecido en el artículo 84 de la presente ley), estando presente el suscrito INSPECTOR 14B DE POLICÍA URBANA DE PRIMERA CATEGORÍA, DANIEL CAMILO GÓMEZ ARISTIZÁBAL, en asocio del apoyo jurídico, el Abogado EDGAR ARREDONDO MUÑOZ, por lo que en virtud de lo consagrado en el numeral 2 del Artículo 223, Ibidem, y el presunto infractor CRISTIAN CAMILO BURGOS GONZALES, y quien compareció en el término legal, conforme a lo estipulado en la Orden de Comparendo Policial No. **5-1-618920**, quien sobre sus datos civiles y personales, expuso: me llamo como dije anteriormente, me identifiqué con cedula de ciudadanía No.1.152.213.123 expedida en Medellín, Antioquia, natural de Medellín, hijo de FAVIO DE JESUS Y MARIA RUTH, con grado de instrucción Bachiller, de ocupación estudiante, residente en carrera 9 No. 44B-33 Medellín, Antioquia, con celular No. 3128367206, de estado civil: en unión libre. Acto seguido se le indica al presunto infractor que dispone de un término máximo de 20 minutos para que exponga sus argumentos y solicite las pruebas que a bien considere para desvirtuar el comportamiento contrario a la convivencia que se le endilga haber cometido, indicándole que dichos argumentos van a ser grabados y serán consignados en el Sistema Theta, administrado por la Secretaria de Seguridad y Convivencia de la Alcaldía de Medellín, cuya referencia es el Proceso Verbal Abreviado con el radicado No. 02-53910-19 (procede a rendir sus argumentos).

*"El jueves 16 de diciembre siendo las 14:29 ese día estaba en la casa, en eso me llamo mi primo para llevar unas llaves al trabajo de la mamá, de regreso paramos en el sitio y nos escondimos un poco y empecé a fumar al pasar 2 minutos llegan unos agentes y se bajan y nos requieren. yo*





**Alcaldía de Medellín**  
**Cuenta con vos**

*reacciono y voy devolver una candela a una pareja contigua y ellos interpretan que nos vamos a volar y nos acorralan y me puede la cedula, a lo que le aclaro que no corro si no que estaba devolviendo la candela y le entregue la cedula y a diez metros del lugar se fue con mi cedula, yo hablaba con el otro agente y cuando voy donde el otro agente ya tenía el comparendo hecho. En realidad el sector es a ojo es un sector apto para consumir sustancias porque está alejado de personas de colegios, en el momento el policia me impone una medida diciendo que estábamos a menos de 100 metros del colegio lo que en realidad no era verdad porque el colegio está bien lejos del lugar pero en realidad estábamos a más de 100 metros como lo demuestro en las fotos y por Gogle Maps Pude ver que estábamos a más de 160 metros de la entrada del colegio y a 118 metros de los linderos del edificio del colegio. PREGUNTADO: Digale al despacho, bajo la gravedad del juramento: ¿puede asegurar que usted como lo manifiesta y corrobora con las fotos satelitales de Gogle Maps estaba a más de 100 metros del colegio y en zona boscosa? CONTESTO: Si, efectivamente*

Luego de escuchar los argumentos rendidos por el presunto infractor, el despacho decreta como prueba la recepción de las declaraciones del testigo JUAN FELIPE QUICENO MARIN, identificado con CC. No. 1.00.752.548, de Medellín, Antioquia, a quien sobre sus datos civiles y personales, expuso: me llamo como dije anteriormente, me identifique con cedula de ciudadanía No.1.000.752.548 expedida en Medellín, Antioquia, natural de Medellín, hijo de VIVIANA Y MAURICIO, con grado de instrucción Bachiller, de ocupación estudiante, residente en carrera 20B No. 45C-159 Medellín, Antioquia, con celular No. 3023261439, de estado civil: soltero. Acto seguido se le indica al testigo que dispone de un término máximo de 20 minutos para que exponga su testimonio sobre los hechos que nos convocan: a lo cual manifestó: Como dijo Cristian camilo fuimos a un lugar apartado para no incomodar a nadie, después de encontrado el lugar donde habian como 10 personas consumiendo licor y sustancias alucinógenas, después de encender el tabaco llego la policia en una patrulla y Cristian fue a devolver el encendedor y el policia llego agitado pensando que nos dábamos a la fuga, le pide la cedula y se va a la patrulla a elaborar el comparendo sin decirnos que nos iba a realizar el comparendo y sin decirnos los derechos ni la conducta de la que nos acusaban, luego el policia argumenta que estábamos cerca de un colegio a menos de 100 metros que es lo que prohíbe la Ley, vulnerando los derechos fundamentales de nosotros, y nunca nos dio la opción de conciliar o de que nosotros argumentáramos algo para defendernos; cuando nos acercamos a la patrulla ya tenía el comparendo elaborado sin escucharnos a nosotros. PREGUNTADO: Digale al despacho, bajo la gravedad del juramento: ¿puede asegurar usted como lo manifiesta en su declaración de que en el procedimiento al implicado CRISTIAN CAMILO BURGOS no fue escuchado en descargos ni oído en su versión de los hechos?. CONTESTO: "Si así es"

Luego de analizadas las declaraciones rendidas por el testigo, y analizadas las pruebas fotográficas obtenidas por medio sistema de Geoposicionador satelital de Gogle Maps, donde se evidencia que el lugar de los hechos está en una zona apartada y a más de 164 metros de la institución educativa, procede el despacho a efectuar un análisis riguroso del contenido de las mismas para proceder a tomar decisión al respecto.

## FUNDAMENTOS NORMATIVOS

### Poder, Función y Actividad de Policía.

**Poder de Policía.** El poder de Policía es la facultad de expedir las normas en materia de Policía, que son de carácter general, impersonal y abstracto, ejercido por el Congreso de la República



para regular el ejercicio de la libertad, los derechos y los deberes constitucionales, para la convivencia y establecer los medios y las medidas correctivas en caso de su incumplimiento.

**Función de Policía.** Consiste en la facultad de hacer cumplir las disposiciones dictadas en ejercicio del poder de Policía, mediante la expedición de reglamentos generales y de acciones apropiadas para garantizar la convivencia. Esta función se cumple por medio de órdenes de Policía.

**Actividad de Policía.** Es el ejercicio de materialización de los medios y medidas correctivas, de acuerdo con las atribuciones constitucionales, legales y reglamentarias conferidas a los uniformados de la Policía Nacional, para concretar y hacer cumplir las decisiones dictadas en ejercicio del poder y la función de Policía, a las cuales está subordinada. La actividad de Policía es una labor estrictamente material y no jurídica, y su finalidad es la de preservar la convivencia y restablecer todos los comportamientos que la alteren.

Corresponde a este despacho clarificar algunos aspectos que conducen a entender el contenido mismo de la función de policía ligada a sus competencias.

Empezaremos por señalar que la función de policía surge del principio constitucional estatuido en el Artículo 2°, Inciso 2° de la Constitución Nacional que impone a las autoridades de la República la obligación de proteger a todas las personas residentes en Colombia en su vida, honra, bienes y demás derechos y libertades y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares; y es precisamente en virtud de aquel postulado que se posibilita a las autoridades de policía administrativa el regular los derechos y libertades de los ciudadanos, en aras de mantener el orden público interno y la pacífica convivencia social propendiendo por el bienestar general.

Esta limitación se ejerce, entre otras cosas, mediante la expedición de regulaciones generales del comportamiento ciudadano, en virtud del denominado poder de policía, cuyo acatamiento corresponde verificarse a través del ejercicio de la función de policía dentro de los marcos allí impuestos.

En el caso en examen, se observa que el funcionario recepcionador de la infracción al Código de policía, tipificó el hecho como un presunto comportamiento que afecta la convivencia en los establecimientos educativos relacionados con consumo de sustancias: (Numeral 4: Consumir bebidas alcohólicas, sustancias psicoactivas en el espacio público o lugares abiertos al público ubicados dentro del área circundante a la institución o centro educativo de conformidad con el perímetro establecido en el artículo 84 de la presente ley), siendo deber del funcionario fallador, una vez agotada la etapa probatoria y de la valoración de las pruebas hacer la calificación definitiva de la conducta que en la realidad se cometió.:

### **Aplicación del Artículo 223, Numeral 3, Literal C) PRUEBAS**

#### **EN ESTA AUDIENCIA SE CUENTA CON LO SIGUIENTE:**

**Comparendo Policial 16** de diciembre de 2019, a las 14:29 Horas, impuesto por La Policía Nacional de Colombia al ciudadano CRISTIAN CAMILO BURGOS GONSALEZ.

- Solicitud escrita de audiencia por parte del señor CRISTIAN CAMILO BURGOS GONSALEZ
- Testimonio del señor JUAN FELIPE QUICENO MARIN (testigo)
- Fotografías satelitales obtenidas del Geoposicionador Gogle Maps (3 fotografías)





Alcaldía de Medellín  
Cuenta con vos

### CONSIDERANDO:

Que mediante comparendo **5-1-618920** de fecha 16 de diciembre de 2019, a las **14:29** Horas, impuesto por La Policía Nacional de Colombia al ciudadano **CRISTIAN CAMILO BURGOS GONSALEZ** se ordenó la comparecencia ante este despacho para resolver su situación jurídica, respecto al presunto comportamiento contrario a la convivencia que se le imputa haber cometido: La conducta descrita en el **Artículo 34:** comportamientos que afectan la convivencia en los establecimientos educativos relacionados con consumo de sustancias. Los siguientes comportamientos afectan la convivencia en los establecimientos educativos y por lo tanto no deben efectuarse: Numeral 3: "Consumir bebidas alcohólicas, sustancias psicoactivas en el espacio público o lugares abiertos al público ubicados dentro del área circundante a la institución o centro educativo de conformidad con el perímetro establecido en el artículo 84 de la presente ley."

Conforme al Artículo y el párrafo señalado en el comparendo, la medida correctiva de multa aplicable a este comportamiento contrario a la convivencia es la multa general Tipo 3 que equivale a 16 (Dieciséis) SMDLV. Cuatrocientos cuarenta y un mil seiscientos sesenta y dos pesos M/L. \$ (441.662).

En el caso que nos atañe, queda claro para el Despacho que el día 16 de diciembre de 2019 a las 14:29 horas, el señor **CRISTIAN CAMILO BURGOS GONSALEZ** se encontraba en un sector de la vía rural las Palmas en compañía de su primo en alrededores de la una Institución educativa y que como lo manifiesta él, (bajo la gravedad del Juramento) estaban fumando un cigarrillo de marihuana pero a más de 164 metros de distancia del colegio, y que al llegar la patrulla uno de los agentes pide cedula a **CRISTIAN CAMILO** y se regresa al carro a elaborar un comparendo sin informarle al presunto infractor y sin hacerle el debido proceso, aplicando el Proceso verbal Inmediato contemplado en el artículo 222 de la Ley 1801, sin escucharlo en descargos ni en versión libre sobre los hechos que se le Endilgaban haber cometido. Luego de un debate insistente con el agente, al final le imponen el comparendo.

Es claro para este Despacho que en el procedimiento se vislumbran unas confusiones en los procedimientos, pues no se menciona por parte del uniformado si él comprobó la posesión y consumo de marihuana por parte del implicado, la cual no fue relacionada en el proceso verbal Inmediato que hacen los uniformados en el momento, y además no anexan acta de destrucción del bien con el que se cometió la presunta infracción, requisito sustancial estipulado en el párrafo 3º del artículo 222 de la Ley 1801 de 2016. Para este Despacho la versión plasmada en el comparendo policial, la versión del testigo y las fotografías, no desvirtúan la conducta endilgada al presunto infractor, pero si se puede deducir que en ningún momento se encontraban en el perímetro establecido en el artículo 84 de la Ley 1801 de 2016

Por lo anterior el despacho opta por el principio de favorabilidad en beneficio del implicado, y resolverá abstenerse de imponerle medida correctiva de multa.

Datos del Caso concreto acaecido:

**Hechos ocurridos en la avenida Las Palmas Comuna 14 de la ciudad de Medellín, Antioquia, el 16 de diciembre de 2019, a las 14:29 horas.**

La misma normativa precitada establece un conjunto de garantías al ciudadano y lo deja en libertad de pagar la multa determinada con un descuento del 50% dentro de los 5 días hábiles



**Alcaldía de Medellín**  
**Cuenta con vos**

siguientes a la expedición del comparendo, constituyendo el denominado descuento por pronto pago (Parágrafo del artículo 180), alternativamente le otorga 5 días para solicitar la conmutación de la multa por "participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia" en tratándose de las multas tipo 1 y 2 definidas en el mismo estatuto policial y concomitantemente le otorga la potestad de expresar su desacuerdo y le señala que podrá presentarse dentro de los 3 días siguientes ante la autoridad competente para objetar la medida correctiva mediante el procedimiento estatuido ibidem, esto es, mediante el procedimiento verbal abreviado.

### CIRCUNSTANCIAS ESPECIALES

Se derivan de la aplicación de la ley un conjunto de consecuencias jurídicas relevantes como fundamento jurídico de esta providencia, entre los cuales se destacan:

1. El ciudadano compareció a solicitar beneficios o a controvertir el comparendo, por lo cual se le programa audiencia pública para controvertir la imposición de la multa señalada en la normativa para el comportamiento dañoso efectuado.
2. El ciudadano se ve afectado mediante la imposición de la medida correctiva y ello lo empuja a consecuencias adicionales definidas en la ley, tales como el reporte al **sistema de responsables fiscales de la Contraloría y su permanencia en el RNMC – Registro Nacional de Medidas Correctivas, plataforma de la Policía Nacional**, consultable como soporte de antecedentes, así como el **cobro coactivo** por parte de la Administración Municipal a partir de los 90 días calendario.
3. Finalmente, le acarrea al ciudadano efectos negativos para el ejercicio de sus derechos pues se limitarán conforme al artículo 183 de la misma ley.

**SON ATRIBUCIONES DE LOS INSPECTORES DE POLICÍA CONFORME AL ART 206 NUMERAL 6 LITERAL H, CONOCER EN PRIMERA INSTANCIA LA IMPOSICIÓN DE LA MEDIDA CORRECTIVA DE MULTA.**

Sin necesidad de más consideraciones, **El Inspector 14B de Policía Urbana de Primera Categoría del Municipio de Medellín**, en ejercicio de la función de policía y por mandato de la Ley,

### RESUELVE:

**ARTICULO PRIMERO:** mediante **Orden de Policía No. 126** del 16 de diciembre de 2019, abstenerse de declarar infractor al señor **CRISTIAN CAMILO BURGOS GONZALES**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.152.213.123, y como consecuencia de lo anterior abstenerse de imponerle la Medida Correctiva de Multa, en virtud de lo analizado en la parte motiva del presente proveído; por tanto se deberán hacer las desanotaciones pertinentes en el proceso con radicado 2-53910-19 y en el Registro Nacional de Medidas Correctivas de la Policía Nacional (**RNMC**), a fin de liberar al ciudadano de toda obligación por el procedimiento del comparendo Policial Nr. 51618920.





**Alcaldía de Medellín**  
**Cuenta con vos**

**ARTICULO SEGUNDO:** SEÑALAR, que en virtud de lo consagrado en los Artículos 223, Numeral 4, y 206 del mencionado Código Nacional de seguridad y Convivencia, contra la decisión proferida por la autoridad de policía proceden los recursos de reposición y, en subsidio, el de apelación ante el superior jerárquico, los cuales se solicitarán, concederán y sustentarán dentro la misma audiencia. El recurso de reposición se resolverá inmediatamente, y de ser procedente el recurso de apelación, se interpondrá y concederá en el efecto devolutivo dentro de la audiencia y se remitirá al superior jerárquico dentro de los dos (2) días siguientes al recibo del recurso.

**ARTICULO TERCERO:** Esta decisión se notifica en estrados, de conformidad con lo establecido en el Artículo 223, Numeral 3, Literal d) de la Ley 1801 de 2016.

**COMUNIQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**DANIEL CAMILO GÓMEZ ARISTIZÁBAL**  
Inspector 14B de Policía

  
**EDGAR ARREDONDO MUÑOZ**  
Abogado de Apoyo jurídico

COMUNICADO Cristian Burgos  
CÉDULA No. 1152213123  
DIRECCIÓN C.a 9 # 44 B 33  
TELÉFONO 312 336 72 06